



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0984-2005-PA/TC  
LIMA  
MARÍA TERESA MENDIOLA  
DE CLAUX

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Mendiola de Claux contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 73, su fecha 4 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 1998, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Civil de Ica, solicitando que se deje sin efecto el auto de adjudicación expedido en el proceso 63-95, el cual contiene la intimación para que los ejecutados hagan entrega del bien inmueble materia de ejecución al adjudicatario, bajo apercibimiento de lanzamiento; y que, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto los actos procesales expedidos en dicho proceso a la muerte de su madre. Refiere que el predio rústico denominado La Esmeralda, ubicado en el sector de Pampa de los Castillos, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, perteneció a su madre, doña María Teresa Blanca Martínez Benvenuto, quien falleció el 15 de mayo de 1996. Alega que, producido el fallecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 660 del Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen herencia se transmiten a los sucesores, y que habiendo fallecido su señora madre durante el proceso de ejecución de la garantía hipotecaria que pesaba sobre el bien de su propiedad, debía notificarse a la sucesión, por ser la nueva propietaria del inmueble, lo que no se hizo, a pesar de que en el proceso obra la partida de defunción.

Con fecha 1 de agosto de 2003, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara infundada la demanda, por considerar que la resolución que se impugna ha sido emitida en un proceso regular.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que al no ejercer los emplazados su derecho de contradicción en el proceso de ejecución, permitieron que se expidiera la resolución mediante la cual se ordena el remate del bien dado en garantía; y que al haberse realizado el pago íntegro del precio, se realizó la transferencia de propiedad, en virtud de una resolución judicial dictada en un proceso regular, por lo que no existe contravención del derecho de propiedad; agregando que tal como se aprecia de la copia de la ficha registral, el Primer Juzgado Civil de Ica ordenó la inscripción de la demanda de sucesión intestada formulada por Miguel Alfredo Mendiola, sucesión de la cual también es parte de la demandante, y que, habiéndose establecido judicialmente la existencia de una obligación de su causante que resulta imputable a la masa hereditaria, tampoco existe vulneración del derecho a la herencia invocado.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que doña Blanca Martínez Benvenuto, con fecha 22 de diciembre de 1992, constituyó hipoteca de segundo rango sobre el predio rústico de su propiedad denominado La Esmeralda, ubicado en el sector de Pampa de los Castillos, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, a favor del Banco Continental, a fin de garantizar el pago de una deuda de don Alfredo Mendiola Martínez frente al mencionado banco.
2. Con fecha 13 de enero de 1995, el Banco Continental inicia proceso de ejecución de garantía real, el cual culmina con la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha 7 de octubre de 1998, mediante la cual se adjudica el inmueble ejecutado a favor de don Óscar Benalcázar Coz.
3. La parte demandante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, al no haber sido notificada del proceso de ejecución de la garantía hipotecaria instituida sobre un inmueble de su propiedad. En efecto, si bien el proceso se inició en contra de la propietaria del inmueble y del deudor, según partida de defunción corriente en autos, con fecha 15 de mayo de 1996 la propietaria del predio, doña María Teresa Martínez Benvenuto, fallece. Sin embargo, a pesar de que desde el 12 de junio de 1996 obra en el expediente del proceso de ejecución de garantía la partida de defunción de doña María Teresa Martínez Benvenuto, y que la transferencia de la propiedad del inmueble a favor de la sucesión se encuentra inscrita desde el 12 de setiembre de 1996, no fueron notificadas del proceso ni María Teresa Mendiola Martínez ni María Rosario Mendiola Martínez, quienes, junto con el coejecutado Alfredo Mendiola Martínez, conforman la sucesión de quien en vida fuera doña María Teresa Martínez Benvenuto.
4. El derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, inciso 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal [STC 1231-2002-HC/TC], “El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

5. Un proceso judicial en el que lo que se pretende es ejecutar un bien, evidentemente afecta intereses legítimos de su propietario, a quien debe serle notificada la pretensión de ejecutar la garantía aunque no sea él mismo el deudor, máxime si, según lo prescrito por el artículo 690 del Código Procesal Civil, segundo párrafo, disposición aplicable a todos los procesos de ejecución, cuando la ejecución pueda afectar el derecho de un tercero, se debe notificar a este con el mandato ejecutivo o de ejecución.
6. Es por ello que, fallecida la coejecutada y, en consecuencia, habiéndose transmitido la herencia por sucesión intestada, el inmueble materia de ejecución pasa a formar parte del patrimonio de la sucesión, debiendo notificarse a los integrantes de la sucesión que no habían sido parte del proceso, en concordancia con el artículo 108, inciso 1, del Código Procesal Civil, según el cual, fallecida una persona que sea parte del proceso, esta es reemplazada por su sucesor.
7. En tal sentido, este Colegiado considera que se vulneró el derecho de defensa de la recurrente, María Teresa Mendiola Martínez, y de doña María Rosario Mendiola Martínez, debiendo declararse, en consecuencia, la nulidad de la adjudicación.
8. Sin embargo, es necesario señalar que, según consta de la ficha registral que obra en autos, con fecha posterior a la adjudicación del inmueble a favor de don Óscar Manuel Benalcázar Coz, se ha efectuado traslación de dominio a título oneroso del referido inmueble a favor de Inversiones Victoria S.A.C.; en consecuencia, de acuerdo con la fe pública registral, reconocida en el artículo 2014 del Código Civil, la nulidad que se pueda declarar de la adjudicación no enerva el derecho válidamente adquirido por el actual propietario, quien adquirió su derecho del derecho de propiedad del adjudicatario que se encontraba válidamente inscrito.
9. Por tanto, se declara nula la adjudicación del inmueble a favor de don Óscar Manuel Benalcázar Coz, dejando a salvo el derecho de terceros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0984-2005-PA/TC  
LIMA  
MARIA TERESA MENDIOLA  
DE CLAUX

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, nula la adjudicación a favor de don Óscar Manuel Benalcázar del predio rústico denominado La Esmeralda, ubicado en el sector de Pampa de los Castillos, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, inscrito en la ficha N.º 003359010111 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica, expedida en el proceso 63-95 ante el Primer Juzgado Civil de Ica.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)